



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-000157-00 adelantado por **ANDREA ZUREK DE ANDRADE** a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA LUCIA DIAZ ROMERO** y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se ha de recordar que mediante proveído del 15 de julio de 2020, este Despacho Judicial decidió aceptar la solicitud de suspensión efectuada por las partes del litigio, estableciéndose en ese auto que la misma iría desde el 09 de julio de 2020, hasta el 09 de enero de 2021, debiendo dejarse constancia en este proveído de la reanudación automática del proceso en dicha data.

Del mismo modo, se ha de recordar que en dicha providencia este Despacho dispuso en su numeral SEGUNDO, que, una vez fenecido el término de suspensión, se procedería a realizar el respectivo estudio de notificación del extremo pasivo, por lo que a ello se procede en esta oportunidad, para así establecer si resulta procedente o no seguir adelante con la presente ejecución.

Tenemos que la demanda fue presentada el día 29 de mayo de 2019, según se vislumbra del folio 7 del archivo digital 001 que reposa en el expediente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 07 de junio de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, y ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Posteriormente, observamos como es que la parte ejecutante efectúa como primera medida la notificación de que trata el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, gestión la cual conforme fue analizado en la providencia del 01 de julio de 2020 (003Auto), cumplía a cabalidad con los presupuestos que dicta la normatividad aludida, por lo que en ese mismo auto, se le ordenó para que procediera de conformidad a efectuar la actuación de que trata el artículo 292 ibidem.

Frente a tal requerimiento, procede el apoderado judicial del extremo activo mediante mensaje de datos del 10 de julio de 2020 (3:16 PM), obrante a folios 14 a 24 del archivo denominado "004SolicitudesDeSuspension", reiterado mediante mensaje del 14 del mismo mes y año, a presentar al Despacho las documentales que dan cuenta de la gestión de notificación adelantada, debiendo decirse en este momento que de las mismas, se demuestra que fueron remitidas las notificaciones a la dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 CGP, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 07 de julio de 2020, observándose que se demuestra que (I) le fue expresada su fecha y la de la providencia que se notifica, (II) el juzgado que conoce del proceso, (III) su naturaleza, (IV) el nombre de las partes y la advertencia de que la

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Conforme a lo que antecede, se podría señalar que la gestión adelantada por parte del profesional del derecho se encuentra acorde a la normatividad inmersa en nuestro estatuto procesal, más específicamente en los artículos 291 y 292, sin embargo, no puede dejar pasar la suscrita que incumple con un parámetro fundamental para que tenga el efecto deseado la gestión realizada, siendo el mismo que en ningún momento a la persona a notificar se le puso de presente los respectivos traslados de la demanda, ello con el fin que conociera de primera mano los motivos en los cuales se funda la presente ejecución, situación que conllevaría a una eventual afectación a las garantías procesales que le asisten como demandada, y a su derecho a tener una defensa adecuada.

De otra parte, tampoco se puede pasar por alto que si bien es cierto en la actualidad las normas atrás mencionadas se encuentran vigentes, y lo que se introdujo fue una posibilidad nueva en el mundo de las notificaciones, siendo ella la contemplada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no lo es menos que la intención del legislador con la expedición de estas nuevas reglas transitorias, era proteger a los usuarios de la justicia, de la pandemia que nos afecta en la actualidad, lo que necesariamente lleva a la obligación de evitar en lo posible el contacto físico entre los funcionarios judiciales y las personas, siendo por este motivo que se abrieron las puertas a la posibilidad de remitir las notificaciones a través de mensajes de datos, cuando se conozca la dirección electrónica, pero siendo muy claro el artículo 6º, en que *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*, reiterándose en este punto, que todo ello resulta ser así, en virtud a la necesidad del distanciamiento social.

Para contextualizar la idea que pretende el Despacho reflejar mediante el presente proveído, es necesario poner de presente que conforme lo precisa el inciso final del mencionado artículo 6º, si bien es cierto resulta ser válido que *“(…) **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**”*, tal posibilidad se encuentra exclusivamente reservada para los casos en que *“**el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado (…)**”*, situación que no ocurrió en el caso concreto, pues rememoremos que ese nuevo requisito de admisibilidad introducido por la norma en cita, no fue cumplido por parte del extremo ejecutante, es por ello, que a juicio de esta funcionaria judicial, si la parte actora efectuó la notificación de que trata el artículo 291 y 292 de nuestra codificación procesal, no debió dejar a un lado las precisiones que hoy se le ponen de presente, y sumado a las gestiones adelantadas, era su deber remitir los anexos y traslados a su contraparte, con el fin de enterarla de forma completa del trámite que cursa en su contra.

En otras palabras, se debe tener plena claridad que las actuaciones procesales que cursan en medio de la situación de salubridad actual, deben regirse de manera conjunta, pues la intención de la expedición del Decreto 806 de 2020, de ninguna manera se puede interpretar como una legislación aislada, sino por el contrario complementaria a las normas procesales incluidas en nuestra codificación, y con ello se lograra el objetivo primordial de una justicia garantista.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

En ese orden de ideas, resulta evidente para esta juzgadora que la gestión adelantada para efectos de notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, no puede declararse como eficaz; no obstante ello, ha de precisarse que de la revisión que se efectúa al plenario, encuentra la suscrita configurada la forma de notificación enmarcada en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, el cual reza que **“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”**, pues nada menos se puede concluir de las solicitudes de suspensión del proceso presentadas el día 09 de julio de 2020 por parte de los demandados Olga Lucia Diaz Romero, Christian Andrés Nicodemus Toloza, Dayany Andrea Toloza Diaz, y Johan Andrey Toloza Diaz, en los cuales señalan que **“conocemos del proceso ejecutivo que se adelanta en nuestra contra, el cual cursa en este Despacho bajo radicado 157-2019, mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2019”**, configurándose con esta manifestación la notificación por conducta concluyente, a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito.

Ahora, si bien es cierto existe un yerro en el mes al que se hace referencia en dicho documento, pues en realidad el mandamiento de pago se profirió en junio, no lo es menos que el extremo demandado asegura conocer **el mandamiento de pago** como tal, existiendo tan solo uno al interior del plenario, lo que nos permite concluir que tal manifestación efectuada respecto al mes, obedece a un error meramente aritmético, máxime cuando como se analizó a partes atrás, existe evidencia que demuestra que la parte actora del proceso allegó a su sitio de notificaciones una copia informal del mismo.

De otra parte, frente al tema de los traslados de la demanda, se ha de señalar que si bien esta circunstancia sigue sin demostrarnos que la parte demandada haya tenido acceso a los mismos, lo cierto es que como quiera que en el presente caso se encuentra configurada la notificación por conducta concluyente, la carga de solicitar tal documentales se encontraba en cabeza del extremo pasivo, a las voces de lo reglado en el artículo 93 de nuestro estatuto procesal, el cual reza que **“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes (...)”**, evidenciándose del plenario que tal posibilidad no fue utilizada por parte de los ejecutados, sin ser procedente en este punto endilgar el envío de los mismos a la parte demandante, pues precisamente por esta circunstancia es que no se tiene por eficaz la notificación por aviso, aclarándose eso sí, que ello obedece a la especial situación por la que se encuentra atravesando el país.

Conforme a lo que antecede, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de tener como notificados por conducta concluyente a los señores Olga Lucia Diaz Romero, Christian Andrés Nicodemus Toloza, Dayany Andrea Toloza Diaz, y Johan Andrey Toloza Diaz, a partir del día 09 de julio de 2020, a las voces de lo reglado en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

Así las cosas, al tener en cuenta que la notificación por conducta concluyente de la totalidad del extremo ejecutado fue surtida el día 09 de julio de 2020, se entendería en principio que a partir de ese día, comenzarían a contar los tres días para solicitar copias, y los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, no obstante, partiendo del hecho que en esa misma data se decretó la suspensión del presente proceso, se deben comenzar a contar a partir del 09 de enero de 2021, fecha en la cual se reanuda de forma automática el mismo, pero como para esa fecha se estaba en vacancia judicial, el termino inicia su conteo el 12 de enero de 2021, inclusive.

concluyéndose con ello que la parte demandada tenía hasta el 28 de enero de 2021, para ejercitar su derecho a la defensa, situación que brilla por su ausencia en el presente asunto.

Observándose entonces que se tuvieron notificados a los demandados y dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉJESE CONSTANCIA** que el presente proceso se entendió reanudado desde el 09 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuatro Millones Ochocientos Mil pesos (\$4.800.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**SEXTO: REQUIERASE** al apoderado de la parte ejecutante para que se pronuncia sobre las resultas de la suspensión del proceso, luego de lo cual, procédase a evacuar el auto de medidas cautelares.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdc59f6c83af4c2a61bf5d633f20b261645d10a86154473fd35709c3130fb5c2**

Documento generado en 21/06/2021 03:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra la presente Demanda Ejecutiva promovida por el señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ**, en contra de **IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de si resulta procedente en el caso concreto seguir adelante con la presente ejecución, o no.

Bien, tenemos que la demanda fue presentada el día 10 de julio de 2019, según se vislumbra del folio 12 del archivo digital 001 que reposa en el expediente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 16 de julio de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Del mismo modo, recordemos que este Despacho Judicial mediante proveído del 10 de mayo de 2021, ante la existencia de una dirección electrónica perteneciente al extremo demandado, ordenó que se efectuara la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aclarándole a la parte demandante que debía allegar prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Ahora, se observa que mediante mensaje de datos del 10 de junio de 2021 (2:40 PM), el apoderado judicial del extremo activo del litigio, allega los cotejados de notificación del demandado, los cuales dan cuenta que se remitió la comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada, evidenciándose la eficacia de la gestión efectuada por parte del actor, pues podemos observar como es que se le pone de presente la existencia del presente trámite, se da a conocer la fecha de la providencia a notificar, informándole su radicado y el juzgado en el que cursa, poniéndole de presente la advertencia de que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, y adjuntándole conforme se evidencia, copia del proveído a notificar, así como la demanda y sus anexos.

Sumado a lo anterior, observamos que la parte actora dando alcance al condicionamiento impuesto a la norma aludida por la Honorable Corte Constitucional, (C-420 de 2020), allega certificado expedido por parte de la empresa de correo ENVIAMOS, que da cuenta que el día 30 de mayo de 2021, se confirmó el recibido al destinatario, sin reportarse ningún error en su entrega.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 2 de junio de 2021, y que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente a éste, concluimos que los diez

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

(10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 18 de junio de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$4.350.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2019-00197-00*

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9fc2e0e88028ec15fc96616e2a6c60e6e6eafc61e50c1726afb0dc79e9ff3d3**

Documento generado en 21/06/2021 03:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por LUZ MAGALI CALDERON FLOREZ, HERMES RINCON MELO, ELKIN MAURICIO RINCON CLADERON Y OTROS mediante apoderado judicial, contra ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., GASEOSAS HIPINTO S.A.S., y ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos, que el apoderado judicial de las demandantes Dr. YUDAN ALEXIS OCHO ORTIZ mediante memorial direccionado el día de hoy 21 de junio de 2021 a las 10:16 pm, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demandada, por cuanto entre sus representadas y los demandados se llegó a un acuerdo conciliatorio respecto a las mismas.

Bien, puntualizado lo anterior, diremos que al revisar el poder especial que aportó el profesional del derecho con el escrito de la demanda, se desprende que efectivamente se en la actualidad el mismo está facultado por la totalidad de los demandantes para entablar peticiones de esta índole, quienes así lo autorizaron de manera expresa con el otorgamiento del poder que inicialmente confirieron al profesional del derecho Juan Pablo Velandiia Amaya, quien a su vez sustituyó dicho mandato al Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz con el otorgamiento de las facultades otorgadas especialmente, la facultad de DESISITIR con la que cuenta el solicitante (Véanse los folios 35 al 43 del Archivo denominado: "Proceso Digitalizado"), teniéndose con ello satisfecho lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 314 ibídem.

Bajo este entendido, se encuentra configurado el desistimiento de las pretensiones de la demandada como modo de terminación anormal del proceso, según el artículo 314 nuestra Codificación Procesal, que establece:

**"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...**

Aunado a lo anterior, resáltese que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, pues precisamente esta unidad judicial había programado fecha y hora para la celebración de audiencia concentrada, el día de mañana 22 de junio de 2021 decretándolo así en el auto que antecede, lo que hace que se cumpla a cabalidad con lo regulado en la mencionada disposición, pues es evidente que las partes de manera previa han llegado a un acuerdo conciliatorio de lo que pretendían, como el mismo solicitante lo expuso.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Estatuto Procesal, se tiene entonces que la presente decisión tiene **efectos de cosa juzgada**, lo cual se consagrara en la parte resolutive de este auto. Así mismo, se ordenará la terminación y archivo de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por LUZ MAGALI CALDERON FLOREZ, HERMES RINCON MELO, ELKIN MAURICIO RINCON CLADERON Y OTROS mediante apoderado judicial, contra ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., GASEOSAS HIPINTO S.A.S., y ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, entiéndase que esta decisión **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Declárese terminado** el presente proceso, disponiéndose a su **ARCHIVO**, con las constancias requeridas en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI, según corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por no haberse causado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5734dee300bbe63f5c1bf518199c11a503ef2a705d27564d16c62bc8b8dde4f9  
Documento generado en 21/06/2021 05:13:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por INVERSIONES DUMIAN S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2020, que formuló la parte demandada.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 este despacho judicial libró mandamiento de pago (parcial) a favor de la ejecutante INVERSIONES DUMIAN S.A.S. y en contra de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.S., ordenándose a esta última al pago del capital correspondiente a la suma de Setenta y Un Millones Setecientos Once Millones Setecientos Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (\$71.711.452) y por los intereses moratorios en la forma y por las razones allí indicadas. También, en la referida providencia se ordenó lo pertinente para efectos de la notificación de la ejecutada.

Vemos que la demanda fue debidamente notificada como se puntualizó en el auto de fecha 17 de febrero de 2021, en el que se tuvo notificada a la misma por conducta concluyente, ordenándose a la secretaría a remisión del expediente digital para efectos de la contabilización del termino de traslado. Actuación secretarial que tuvo lugar el día 26 de febrero de esta misma anualidad, procediendo en **oportunidad** el ejecutado con la formulación del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual precisese fue presentada el día 3 de marzo de 2021.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Trae el recurrente los siguientes argumentos: (i) LAS FACTURAS NO PUEDEN SER TRATADAS COMO TITULOS VALORES EN EL PRESENTE CASO Y, ADEMÁS CARECEN DE FIRMA Y FECHA DE RECIBIDO, (ii) LAS FACTURAS CARECEN DE REQUISITOS LEGALES ADICIONALES, (III) SE CARECE DE TITULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO PERO ESTA INCOMPLETO EN ESTE CASO, (IV) LAS FACTURAS SON INEXIGIBLES, y (V) NO SON TITULOS ORIGINALES, los cuales sustenta así:

Al referirse al primer argumento “LAS FACTURAS NO PUEDEN SER TRATADAS COMO TITULOS VALORES EN EL PRESENTE CASO Y, ADEMÁS CARECEN DE FIRMA Y FECHA DE RECIBIDO”, menciona que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales están la recepción, su aceptación e incluso la anuencia del destinatario, también la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, concluyendo que las facturas son títulos causales, de conformidad con la ley 1231 de 2008.

Indica, que las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se maneja de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores, considerando que ha sido la misma Corte Suprema de Justicia, en su Sala Plena la que señaló que los Jueces Civiles, debían conocer de los procesos ejecutivos orbitados por las facturas, en tanto, siendo títulos valores, eran propios del conocimiento de tal especialidad de la jurisdicción. También Aduce, que la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia advirtió el disfase que implica equiparar la factura como título valor, en las relaciones existentes entre los Órganos del SGSSS, lo que menciona no ha sido de recibo en los restantes criterios de la misma corporación.

Aduce, que ninguna de las facturas cuenta con los requisitos de ley, señalando que llanamente se aportó con la demanda una comunicación emitida por SEGUROS DEL ESTADO SA, mediante la cual se dio una respuesta a la solicitud previa del demandante respecto al aviso del siniestro, lo que en su sentir difiere por mucho de la prueba de recibido de las facturas, pues considera que tal acto tuvo regulación específica en el artículo 1075 del Código de Comercio, lo que además categoriza como una obligación del asegurado y/o beneficiario de la póliza.

En cuanto al argumento que denominó “LAS FACTURAS CARECEN DE REQUISITOS LEGALES ADICIONALES”, refiere que la Resolución 3047 de 2008 comprende el anexo técnico que impone la verificación de la prestación del servicio de salud para emitir una orden de apremio o dar exigibilidad a la factura, lo que a su consideración se acompasa con la prohibición de emitir una factura que no corresponda con los bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, a lo que suma que las facturas objeto de ejecución, no cuenta con aceptación del receptor y deudor de la factura, sino de un tercero.

Y por último, de este mismo punto menciona que ninguna de las facturas aportadas con la demanda cuentan con la firma de recibido o aceptación del paciente, lo que considera como requisito de validez del título, lo que impedía que se impartiera orden de apremio.

Aquel argumento relacionado con que “SE CARECE DE TITULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO PERO ESTA INCOMPLETO EN ESTE CASO”, lo sustenta en que las reclamaciones elevadas por el demandante ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., se encuentran sujetas a condiciones legalmente propuestas a partir del Decreto 4747 de 2001 y el Decreto 3990 de 2007, vigentes para accidente ocurridos antes del 2015; y el Decreto 056 de 2015 vigente para accidentes ocurridos después del 2015, el Decreto 780 de 2015 vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016. Normatividad que indica es la que señala los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos, resultándole claro que tal condición no fue cumplida por la demandante, a lo que suma que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado por ser solo un requisito para presentar la reclamación a las voces del artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Concluye señalando que los títulos complejos aportados, carecen de diversos defectos por omisión en sus requisitos de composición, ora porque fueron legal y debidamente objetadas, glosadas y devueltas.

En cuanto a que “LAS FACTURAS SON INEXIGIBLES”, explica que el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, el artículo 47 de la ley 1438 y la Resolución 3047 de 2008 y demás normas derogatorias y subrogatorias, disponen que las facturas no son exigibles, porque precisamente, están sujetas a debate respecto de varios puntos concretos, propio de la reclamación y a su vez la glosa u objeción.

Seguidamente señala, que la aplicabilidad del régimen de objeciones, previsto en el artículo 1053 como en las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, impiden la ejecutabilidad por inexigibilidad de las facturas o reclamaciones efectuadas, siendo las glosas de conformidad con el Anexo técnico No. 6 y la Resolución 3047 de 2008 (Modificada por la Resolución No. 416 de 2009), una no conformidad que afecta parcial o total el valor de la factura, esto, dado su carácter causal, concluyendo que es el caso de Las facturas de esta ejecución las que a su dicho fueron objeto de glosas y objeción.

En cuanto al último argumento que tipificó como “NO SON TÍTULOS ORIGINALES”, refiere que son evidentes las falencias en la conformación del título ejecutivo que se acompaña, más aun, cuando a su consideración no son originales sino copias, las cuales indica no pueden prestar merito ejecutivo, conforme a la normatividad que les rige, las que además no viene acompañados entre otros del FURIPS, EPICIRISIS, entre otros exigidos por la Ley

Por lo antes expuesto, solicita que se revoque auto que libró mandamiento de pago, fechado del 9 de marzo de 2020.

## **DEL TRASLADO EFECTUADO AL RECURSO**

Del recurso antes descrito, se procedió el día 6 de mayo de 2021 a la fijación secretarial en lista, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, procediendo el demandante en oportunidad, a pronunciarse del mismo así:

Indica que su representada requirió a la ejecutada vía administrativa para obtener la cancelación de las obligaciones acaecidas en atención a la prestación de los servicios realizados a sus asegurados, lo que no implica que esté aduciendo hechos distintos a los esgrimidos en la demanda, en la que explicó las omisiones presentadas por la demandada referente a las obligaciones que le asisten, quien a su dicho mostró un reconocimiento claro y expreso de las acreencias, señalando que es ello lo que legitima el derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en los títulos, logrando la ejecutante obtener obligaciones claras, expresas y exigibles como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Aduce, que el Ministerio de la Protección Social ha considerado las facturas expedidas con ocasión a servicios de salud como títulos ejecutivos, como el único soporte legal de cobro para las IPS frente a las diferentes entidades responsables del pago. A ello suma que la regla general aplicable a esta facturación especial, es que las mismas nacen a la vida jurídica a partir del momento en que se suscriben o emiten en cumplimiento de lo contemplado en el Decreto 05 de 2015 y demás normas concordantes.

Expone, que DUMIAN MEDICAL SAS, en atención a las disposiciones constitucionales y legales, prestó los servicios de salud de urgencias a aquellas personas que lo requerían de conformidad con los artículos 167 y 168 de la Ley 100 de 1993, lo que además le resulta un servicio obligatorio que no requiere de contrato o autorización por parte de la entidad responsable del pago, lo que según aduce para la época de los hechos se encontraba a cargo de la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Refiere, que su representada un vez prestó los servicios de salud a los asegurados de la entidad demandada, procedió a radicar de forma oportuna las facturas con sus respectivos anexos, generados por concepto de prestación de los servicios de salud en cumplimiento al Decreto 056 de 2015 y a la Resolución No. 3047 de 2008. Así mismo, señala que habiendo radicado las facturas con todos sus anexos, la entidad responsable del pago de los servicios de salud, contaba con un término perentorio para objetar o devolver las facturas a DUMIAN en su condición de prestador y que al no existir observación alguna, le nacía el derecho a la demandada de cancelar las mismas en su totalidad, de conformidad con el Decreto 056 de 2015.

Refiere que por la actividad que se desarrolla, propia del sector salud, estos servicios deben quedar plasmados en un título denominado FACTURA DE VENTA, cumpliendo una serie de exigencias, entre ellas las consagradas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, los que aduce son cumplidos en las facturas que son ejecutadas y por ello prestan mérito ejecutivo a las voces del artículo 422 del CGP.

Explica, que las facturas que obran en el expediente, fueron radicadas ante la entidad ejecutada para su pago, resultándole en consecuencia la factura el único documento necesario para entrar a probar, soportar y reflejar la ejecución u operación de la prestación del servicio de salud en cumplimiento de un mandato legal y constitucional entre los sujetos procesales, lo que a su juicio tiene la connotación jurídica de ser prueba de la prestación del servicio que le fue brindado a los usuarios de la demandada, independientemente de su pago o no.

Finalmente, solicita que no se acceda a lo peticionado por el recurrente, manteniéndose así el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2020. Igualmente solicita que se continúe con el trámite correspondiente bajo los lineamientos del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Tenemos, que este recurso tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Como es sabido, en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, que reza: *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Partiendo de allí, se ha de poner de presente desde este punto, que únicamente la suscrita se encuentra obligada en esta oportunidad a verificar la observancia de las formalidades del título como tal, razón por la cual, de encontrarnos frente a reparos e inconformidades que atenten contra el fondo del asunto, el presente recurso se

tornaría improcedente, pues para tal efecto la normatividad dota a los usuarios de la justicia con otras herramientas jurídicas para controvertir dichas situaciones.

En ese orden de ideas, debemos señalar que el recurrente adujo como argumentos centrales, los siguientes: (i) LAS FACTURAS NO PUEDEN SER TRATADAS COMO TITULOS VALORES EN EL PRESENTE CASO Y, ADEMAS CARECEN DE FIRMA Y FECHA DE RECIBIDO, (ii) LAS FACTURAS CARECEN DE REQUISITOS LEGALES ADICIONALES, (III) SE CARECE DE TITULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO PERO ESTA INCOMPLETO EN ESTE CASO, (IV) LAS FACTURAS SON INEXIGIBLES, y (V) NO SON TITULOS ORIGINALES,

Sin embargo, se precisa que los mismos corresponde a argumentos totalmente generalizados, pues nótese como con relación a las 40 de facturas por las que se libró orden de pago, no indica en forma particular de que requisitos específicamente adolece cada una de ellas, por ende en la misma forma ha de pronunciarse esta funcionaria, máxime si tenemos en cuenta, que al momento de estudiarse la admisibilidad de la pretensión se procedió a la revisión de los requisitos formales de los títulos ejecutivos conforme a las disposiciones normativas al punto de no librar orden de pago por un gran número de facturas (121), como deviene de dicha providencia.

Planteado lo anterior, procederemos al estudio conjunto de los argumentos (i) LAS FACTURAS NO PUEDEN SER TRATADAS COMO TITULOS VALORES EN EL PRESENTE CASO Y, ADEMAS CARECEN DE FIRMA Y FECHA DE RECIBIDO y (v) NO SON TITULOS ORIGINALES, dada la similitud de sus fundamentos por lo que eventualmente desembocarían en la misma consecuencia jurídica.

Para lo anterior, conviene entonces traer de presente que este tema relacionado con la prestación de servicios del sector salud, ha sido controversial y es por ello que el criterio de esta unidad judicial sobre el análisis y estudio que merecen los títulos adosados, encuentra respaldo en lo mencionado por la H. Corte Suprema de Justicia en el Salvamento de Voto al que hubo lugar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala Plena) el 23 de marzo de 2017, en el que se puntualizó entre varios aspectos que: **“En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier merito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciado”**. Criterio que no está lejos del adoptado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, entre ellos recordemos los siguientes:

La Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, sobre este tema señaló:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

Por su parte, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

*“(…) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**”*

Así mismo, el Honorable Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso radicado 2017-00065 e interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, expuso:

*“...entendiendo entonces que los documentos adosados **no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial**, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.*

Todo lo cual permite concluir que los títulos presentados **no pueden ser tenidos en cuenta como títulos valores propiamente dichos**, pues la estructura comercial que les rige evidentemente se aísla de los atributos de autonomía y literalidad de que tratan los artículos 619 y 626 del Código de Comercio. Tampoco como títulos ejecutivos generales sino mejor entendido **como títulos de carácter complejo con regulación normativa especialísima del sector salud**; y precisamente dentro de esas disposiciones encontramos que de manera específica el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (Modificada por la Ley 1608 de 2013), en su párrafo, señaló que: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de

Salud deberá ajustarse a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008...”, lo que nos lleva entonces a la observancia de las requisitos comerciales de la misma en lo que a su forma respecta y que le sea, al igual que a su análisis desde el punto de vista tributario, a la misma vez que se verifica el cumplimiento de las normas especiales del sector salud y con base a ello establecer el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, que es la finalidad.

Ahora deteniéndonos en el escenario de lo que son los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, tenemos que todas y cada una de las facturas mencionan el derecho incorporado y contienen la firma de su creador, pues basta con hacer observancia a las mismas para llegar a tal conclusión, a manera de ejemplo y de forma aleatoria tomemos la factura TMA 266455 obrante al folio 38 digital del expediente principal “ExpedienteDigitalizado” de la que emerge la firma del creador de la misma en la parte final –derecha- y como derecho en ella incorporado encontramos no solo la titulación de ser una factura de venta como se enuncia en la parte superior, sino que de la misma emerge la existencia de un negocio jurídico entre las partes en contienda, lo cual quedó establecido en una suma de dinero a la cual se obliga la ejecutada para con la ejecutante prestadora del servicio de salud prestado, en el caso particular, la suma de \$ 9.624.610 (destacándose que solo se solicitó de dicho monto la suma de \$58.400). Aspectos de los que revisten todas y cada una de las facturas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago o por lo menos ello no fue alegado, estudiado ni discriminado por la recurrente.

Igual sucede con los requisitos del artículo 774, de manera específica lo contemplado en el Numeral 2° **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”**, pues la fecha y firma de la persona encargada de recibirla esta impuesta en el documento denominado “ENVIO No. 27952” en el que se relaciona la factura No. TMA 266455, el usuario que recibió el servicio de salud, la que fue presentada al cobro ante la ejecutada, quien impuso el sello se recibido de la misma con el logotipo que le pertenece, al igual que la fecha en que dicho acto tuvo lugar, esto es, el 06 de enero de 2015. Acto que se repitió incluso en el cuerpo mismo de la factura de venta, en la que también se avizora en la parte final derecha, la firma del encargado de ello; resaltándose nuevamente que pese a alegarse el recibido de dichas facturas *“por un tercero”*, ningún elemento de prueba se allegó en este sentido por el recurrente, como para de allí establecer si le asiste o no lo razón, lo que en principio supone que dicho acto se ajustó a las formalidades establecidas en la ley.

Ahora desde el punto de vista tributario vemos que las facturas se denominan como tal FACTURA DE VENTA, también se mencionan en ellas el nombre y el NIT de quien suministra el servicio y de la entidad que recibe los mismos (esto desde el punto de vista-usuarios SEGUROS DEL ESTADO), mantienen en su cuerpo una numeración consecutiva, mencionan su fecha de expedición en la parte superior derecha (debajo de La denominación factura de venta). Describe de manera específica los servicios de salud o insumos médicos suministrados, el valor de los mismos individualmente considerados y la sumatoria total de ellos; y por último la especificación de ser **“Grandes contribuyentes y Agentes Retenedores de IVA según la Resolución No. 15633 del 18de diciembre de 2007...”**

Así vemos, que contrario a lo que se reseña por la parte ejecutada, en este asunto **SÍ** se cumplen con los requisitos formales de la factura desde el punto de vista de las leyes que le rigen a la hora de su expedición. Conclusión a la que se llega nuevamente tras la rectificación que en esta ocasión se hace de aquellos argumentos tenidos en cuenta por este despacho a la hora de impartir la orden de pago correspondiente. Esto, si tenemos en cuenta que ningún señalamiento puntual sobre estos aspectos está realizando la entidad ejecutada, distinto de las OBSERVACIONES GENERALES QUE HACE, debiéndose en este punto recordar a la apoderado de la ejecutada que en el caso de estudio son 40 facturas sobre las que se libró orden de pago, luego debió para cada una de ellas efectuar su estudio e indicar al despacho que requisitos de estas normas fueron inobservados en ellas individualmente consideradas, lo que no se hizo, cuando era de su carga hacerlo.

Ahora, para desatar lo atinente a la originalidad de los títulos, debe resaltarse que para ello han de tenerse en cuenta las Conclusiones anteriormente reseñadas respecto a – **no ser la factura un título valor-**, pues solo la exigencia de título valor original es trascendental en tratándose de títulos de esa naturaleza, dados los principios de autonomía y literalidad que los enviste, sin embargo, itérese no es lo que se predica en este asunto, en el que contrario a ello siendo títulos ejecutivos “complejos” o “especiales” como se dijo, debemos remitirnos al contenido del artículo 244 del Código General del Proceso, que establece que se presumirán auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser un título ejecutivo y ello se predica en el presente caso para las facturas del sector salud, por lo que no encuentra razón alguna el despacho para que se exija el aporte original de los documentos que lo conforman, y menos aun cuando la misma no ha sido desconocida por la entidad ni tachada tampoco de falsa o desvirtuada su presunción, al punto que en los mismos contrariamente figura su recibido, como se ha venido explicando, lo que precisamente

les da la connotación de “originalidad” y con ello el mérito ejecutivo que deben contemplar.

Pasamos ahora al estudio conjunto de los siguientes argumentos: ii) LAS FACTURAS CARECEN DE REQUISITOS LEGALES ADICIONALES, (III) SE CARECE DE TITULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO PERO ESTA INCOMPLETO EN ESTE CASO, por cuanto igualmente guardan coincidencia en su fundamentación, los cuales corresponden a la no acreditación de la prestación del servicio por parte del demandante así como la ausencia de los anexos empleados para la solicitud de pago ante la ejecutada, respecto de lo cual, iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un título que preste mérito ejecutivo, el cual debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor el pago de una obligación que se encuentra insatisfecha.

Entonces, para lo anterior, debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria como lo son las que refiere la demandada en su intervención, es decir, el Decreto 4747 de 2007, el Decreto 056 de 2015, así como las resoluciones y anexos técnicos que ha expedido el Ministerio de Salud y de la Protección Social; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desconocer los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios propiamente para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite previo administrativo, pues es la misma parte recurrente quien así lo afirma y soporta con la normatividad que refiere en su intervención, cuando reseña el contenido de los anexos técnicos No 5 y 6 emitidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, los cuales, resáltese van encaminados es a los anexos con los que debe ir acompañada la factura **para la provocación de su pago como diligenciamiento**

previo ante la entidad deudora, lo que además puede generar la formulación de glosas y demás vicisitudes propias que implica dicha relación de carácter previa a la ejecución judicial, pero en sí, todos ellos destinados al cumplimiento de un trámite que no puede incidir en este escenario judicial (al menos desde el punto de vista formal); y menos podríamos decir que la ausencia de la acreditación de los mismos ocasione la falta de exigibilidad o que esta situación reste el mérito ejecutivo que de los mismos se predica a esta instancia.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral, en providencia del 8 de mayo de 2009, proferida dentro del ejecutivo seguido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO contra la ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, por considerar que se ajusta al caso de estudio, que nos dice:

*“De otro lado, de acuerdo con disposiciones legales, la instituciones prestadoras del servicio de salud, o como en este caso, las empresas sociales del Estado que se encuentren habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a otras empresas prestadoras del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia, por envío de pacientes, o por caso, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos o montos de los procesos, procedimientos, actividades, insumos, medicamentos ligados al evento de atención en salud, a la responsable del pago de aquellos que no es otra que la entidad afiliadora.*

*Al acudir a las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa “facturas cambiarias de compraventa” emitidas por ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO en las que alude como contratante del servicio a UAE SALADOBLANCO, y se puede dilucidar que el emisor del título prestó los servicios de salud al afectado, la fecha en que se practicó la atención, nombre y dirección del paciente beneficiario del servicio, número de historia clínica, fecha de ingreso y de egreso del paciente, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de los mismos.*

*Se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, **cumplió con el envío de las facturas a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, quien radicó las facturas, y no aparece que luego de revisadas no las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobraba, y al no ser objetada, la obligación se tornó exigible.***

*Debe tenerse en cuenta que ésta disposición es especial, y anticipadamente regulaba como materia aplicable en el Sistema de Seguridad Social las nuevas reglas relativas a la factura de venta, que ya no hacen necesarios **algunos de los requisitos mencionados en el Código de Comercio para que se tengan como títulos válidos de cobro -Ley 1231 de 2008-**.*

*Al efecto se precisa traer a colación lo determinado por este mismo Tribunal dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO contra el MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, radicación 2008-00069-01, magistrada ponente Enasheilla Polanía Gómez:*

*“...de los documentos aportados al proceso vistos a folios 15 a 322, cuaderno 1, son facturas cambiarias de compraventa de servicios de salud. Igualmente, se tiene que*

efectivamente el Sistema de Seguridad Social, maneja unas formas propias en lo que respecta al procedimiento de trámite y pago de cuentas de las ARS, EPS, IPS, como los decretos 723 de 1997, 046 de 2000, 50 de 2003, etc., proceso que se surte entre las mismas entidades”.

“...se puede observar que para éste último punto el demandante en su libelo manifiesta que presentaron las cuentas de cobro al Municipio de Saladoblanco, **por la prestación de servicios de salud, relacionando las facturas de venta, sin que dicha entidad presentara objeción alguna, ni cancelara las mismas, situación que se desprende de las raditaciones contenidas en las facturas de cobro por parte de la empresa de correspondencia,** además, que en trámite de esta segunda instancia, la demandada no desconoce las facturas objeto de la litis, al realizar la confrontación de las facturas anexadas a la demanda, con el estado de cartera de la Alcaldía (fls. 13 a 15, cuad. 2, es decir, que se infiere que las facturas fueron presentadas a la Alcaldía para predicar de ellas su exigibilidad, razón por la cual, cumpliéndose los requisitos exigidos para su ejecución, deberá confirmarse el auto recurrido”.

Así también, en asunto similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

**“Coligese de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente, para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de las cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.”** (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante INVERSIONES DUMIAN SAS y la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO; también emerge de ellos el elemento objetivo, es decir, la prestación de los servicios de salud que los ata, que para este despacho figuran en cada una de ellas (facturas de venta) perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor del servicio objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación en principio exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha de radicación para cada una de las facturas de venta, la cual data de una fecha bastante anterior a la iniciación de este proceso ejecutivo, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada como del sello de recibido de cada una de ellas se desprende; señalamientos que se efectúan hasta este momento, **sin perjuicio de la actitud y defensa que en torno a esta ejecución pueda asumir la demandada y la facultad oficiosa que tiene el despacho de examinar ilimitadamente los títulos que se le presentan para el cobro, lo que eventualmente se dilucidara en otro momento procesal.**

Finalmente, en lo que atañe al argumento relacionado con que LAS FACTURAS SON INEXIGIBLES, se sustenta el mismo en la presunta devolución o glosas formuladas frente a las mismas, lo cual se está afirmando en esta instancia sin sustento alguno, lo que bajo ese entendido difícilmente podría ser objeto de estudio en este momento, más cuando tales señalamientos deben encontrarse sustentado en elementos de prueba puramente documentales, itérese ninguno se adosó en este sentido. No obstante, es un asunto que de alguna manera concierne al fondo de este litigio, y por ello, será objeto de estudio en la sentencia correspondiente, lo que hace que el presente recurso se torne en cuanto a este aspecto improcedente, pues para tal efecto la normatividad dota a los usuarios de la justicia con otras herramientas jurídicas para controvertir dichas situaciones, tal como se advirtió al inicio de este auto.

Así las cosas, todos los requisitos que para este despacho judicial resultan suficientes en lo que a formalidades respecta para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa correspondiente, itérese, en la etapa procesal establecida para dicho fin.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00040  
Resuelve Recurso de Reparación  
Cuaderno Principal

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 09 de marzo de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, en consecuencia, ha de mantenerse incólume, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**fb71c7de9b28c07196f054f6d64c73077bef5d8009cded4552b8f912b3045b04**

*Documento generado en 21/06/2021 03:12:21 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00040-00 promovida por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Bien, recordemos que mediante proveído del 09 de marzo de 2020, este Despacho ordenó el decretó de una serie de medidas cautelares solicitadas por parte del extremo ejecutante, procediéndose por parte de la Secretaría a remitir los respectivos oficios a las entidades sobre las cuales se impartían las ordenes de las cautelas, a fin de que las efectivizaran, de las cuales a la fecha, una vez revisado todo el expediente, se constata que al respecto se dieron las siguientes respuestas:

- Mediante correo del día 16 de febrero de 2021 a las 7:18 PM, LATAM CREDIT COLOMBIA S.A., señala frente a la medida de embargo que se le comunicó indicó que cambió su naturaleza jurídica y por tanto ya no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual canceló la totalidad del pasivo a favor de ahorradores e inversionistas, por lo que actualmente no puede embargar o desembargar monto alguno.
- Mediante Correo del 17 de febrero de 2021 a las 10:40 AM el Banco BBVA Colombia, informa que la ejecutada se encuentra vinculada con el Banco a través de la cuenta (corriente o de ahorros) 0013 0627 0200051774, la cual a la fecha no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, y que la medida se encuentra registrada el 16 de febrero del 2021, tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro, y que se ha registrado con anterioridad a treinta y seis (36) órdenes emitidas.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2021 (6:00PM), se allegó por parte de esta misma entidad una aclaración en la que señaló que la cuenta antes mencionada, esta soportada en un contrato de cuenta de ahorros, CDTs y no sobre cuentas corrientes, por lo que al tener en cuenta que la orden de embargo se decretó únicamente sobre cuentas corrientes, se abstuvo de continuar embargando la cuenta de ahorros de titularidad del demandado.

- Con correo del 17 de febrero de 2021 (4:26 PM) el Señor Jaime Alberto Mora Castro en su calidad de Subdirector del Departamento de Sistemas de Pago del Banco de la República, informa al Despacho que la hoy ejecutada no posee dineros en esa entidad.
- El mismo 17 de febrero de 2021 (09:22 PM), la abogada contratista del ADRES, Laura Isabel Robles Suarez informa al Despacho que esa entidad no le reconoce ningún tipo de recursos a la demandada, lo que genera una imposibilidad fáctica y jurídica para materializar la orden de embargo.

- El 18 de febrero de 2021 (12:42 PM), Bancolombia, informa que la demandada cuenta con una cuenta de ahorros, la cual tiene un saldo inembargable, y que en cuanto ingresen dineros que superen el monto inembargabilidad, procederá a consignarlos a órdenes del Despacho.
- El 19 de febrero de 2021 (1:29 AM), el Banco Caja Social informa al Despacho que no se registró la medida de embargo debido a que se presentan embargos anteriores.
- El 19 de febrero de 2021 (6:12 PM), el Banco Pichincha, informa que efectuaron la correspondiente anotación en la cuenta de la ejecutada, pero que no obstante ello, la misma no registra saldo vigente para poder realizar algún tipo de depósito judicial, y que una vez ingresen recursos a la cuenta, realizará la respectiva consignación de estos en atención a la orden de embargo notificada.
- El 23 de febrero de 2021 (4:00 PM), la señora Yeidy Paola Gómez Arango en su calidad de Auxiliar Jurídico de COLTEFINANCIERA, informa que la entidad ejecutada no posee cuentas u otro tipo de productos financieros en sus dependencias.
- El 23 de febrero de 2021 (4:44 PM), el señor Jorge Eliecer Zapata como trabajador del área de Procesos Centrales de ITAU CORPBANCA COLOMBIA, informa que se realizó el registro de la medida cautelar en su correo bancario y que procederá de acuerdo a lo indicado en la orden del Despacho.
- A través de correos electrónicos de fecha 19 de febrero de 2021 (8:45AM) y 25 de febrero de 2021 (3:24 PM), Bancoomeva, informa que la parte ejecutada no tiene vínculo con el Banco o no Posee Productos susceptibles de embargo.
- El 01 de marzo de 2021 (4:04 PM) el Representante Legal de BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A., informa al Despacho que una vez revisada su base de datos, no encontró relación comercial alguna con la parte demandada, por lo que no tiene información de productos a su nombre.
- El 01 de marzo de 2021 (4.58 PM) el Banco AV Villas, comunica que el embargo ordenado fue registrado sobre certificado a término de que es titular el ejecutado y que para efectos del depósito judicial se requiere dar cumplimiento a lo normado en el artículo 629 del Código de Comercio (título original presentado al Banco) como también lo referido en la resolución 10 de la Junta Monetaria del Banco de la República de 1980 (redención en la fecha de vencimiento del plazo pactado en el título).
- Igualmente el día 23 de marzo de esta anualidad a las 6:09 pm, DECEVAL informa que la solicitud de embargo le fue remitida por el BANCO BBVA COLOMBIA, mencionando que tal orden le resulta improcedente por cuanto la misma no contempla valores y/o títulos valores que es lo que concierne a esa entidad sino que discrimina sumas de dinero de cuentas corriente y ahorro de la ejecutada.
- También, se habrá de tener en cuenta que se allegó mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021 a las 10: 43 am, información del BANCO COOPERATIVO COOP CENTRAL, comunicando que el ejecutado no tiene vínculo alguno con esa entidad.

- Mediante correo electrónico de fecha 20 de Abril de 2021, a las 4:30 pm el Banco Itau, igualmente informa que no existe en su base de datos como cliente el aquí demandado.
- Con correo del 30 de abril de 2021 (3:00 PM), CONFIARCOOP, informa que las personas relacionadas en la comunicación no tienen productos con la Cooperativa.
- Mediante correo del 7 de mayo de 2021 a las 6:31 pm, BANCO COMPARTIR, comunicó igualmente de la inexistencia de vínculo comercial alguno con la demandada.

Bien habiéndose resumido de alguna manera lo informado por las distintas entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, resulta procedente en este caso agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

Ahora, se ha de precisar que en la relación de las respuestas que se puso de presente de forma antelada, no se incluyeron por parte del Despacho las allegadas por parte del Centro de Embargos de la entidad bancaria Banco de Bogotá de fecha 25 de febrero de 2021 (5:59 PM), el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA del día El 24 de febrero de 2021 (7:36 PM) y del Banco Davivienda de fecha 24 de febrero de 2021 (12:32 PM), pues estas a diferencia de las anteriores, coincidieron en señalar que su cliente, es decir, SEGUROS DEL ESTADO les informó de la materialización de la retención y constitución de Depósito Judicial de los dineros objeto de medida por la suma de Ciento Cuarenta y Dos Millones de Pesos (\$142.000.000.00) por otra entidad bancaria, puntualmente por parte del BANCO DE OCCIDENTE; suma que consideran corresponde al límite decretado por parte de este Despacho Judicial mediante el auto que antecede, siendo por ello que solicitan aclaración o el direccionamiento de su proceder para efectos de constituir o no depósitos judicial por esa misma suma de dinero

Bien, respecto del pronunciamiento de estas tres entidades bancarias, así como se hizo con la información inicialmente referida, **se colocará en conocimiento de las partes para lo que sea de su consideración.** Así mismo, se ha de precisar que el señalamiento en que coincidieron los Bancos: DAVIVIENDA, ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, en efecto coincide con la Consulta de Depósitos Judiciales que en este sentido realizó la Secretaría de este despacho como obra del archivo No. 026 del expediente digital, donde se confirma la existencia de un título judicial por la suma de dinero objeto de límite de acuerdo con la orden impartida por este despacho que en efecto proviene del BANCO DE OCCIDENTE y a órdenes de este proceso.

Sobre este punto relacionado con la existencia del título judicial antes referido que itérese lo fue por la suma limitada en la respectiva orden de embargo, debe destacarse que en principio esta se torna suficiente para sufragar la obligación que aquí se ejecuta, pues recordemos que las medidas cautelares debe girar en torno del principio de proporcionalidad, lo que implica que las mismas correspondan o guarden cierta simetría con el monto del crédito perseguido cuya limitación nos la dio el legislador en el Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, o en mejores palabras que tales medidas garanticen al acreedor la satisfacción del pago del derecho que anuncia, y por ello no puede tornarse excesiva.

Y es justo por lo anterior, que vemos, que el apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO mediante escrito presentado el día 08 de marzo de 2021 y

reiterada mediante correo del 20 de mayo de esta misma anualidad, presenta solicitud tendiente a la reducción de los embargos ordenados, invocando como sustento de ello desde el punto de vista legal, el artículo 600 de nuestra Codificación Procesal. Y como fundamentos facticos expone en concreto que verificado se encuentra la constitución de Depósito Judicial realizada mediante transacción del Banco de Occidente al Banco Agrario de Colombia con el direccionamiento a este proceso judicial, con lo que considera se encuentra respaldada la posible sentencia que en contra de los intereses de su representada eventualmente se profiera.

Pues bien, sobre este pedimento encontramos que la figura de reducción de embargos, se encuentra consagrado en el artículo 600 del Código General del Proceso, que reza:

*“REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado...”*

Disposición que de su lectura nos ubica en el caso que nos ocupa, pues no existe limitante respecto a la etapa procesal para ello distinta a la fijación de fecha de remate a la cual no hemos llegado, y como se enunció en precedencia encontramos que se han consumado las órdenes de embargo y retención de dineros, por lo que del caso resulta requerir al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Colocándole especialmente en conocimiento que a órdenes de este despacho como en líneas atrás se mencionó, existen Depósito Judicial consignado a órdenes de este despacho y en favor del proceso, por la suma objeto de la limitación de la medida, esto es, (\$142.000.000) para lo que considere pertinente.

Una vez vencido este término a que se hizo alusión en el párrafo anterior y tendiéndose el pronunciamiento del ejecutante, vuelva el expediente al despacho no solo para impartir la orden que por ley corresponde, sino aquella destinada a la información y/o aclaración que se está solicitando por las entidad bancarias ITAU, DAVIVIENDA y BACO DE BOGOTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada las contestaciones allegadas y relacionadas en la parte inicial del presente proveído, para lo que consideren pertinente.

**SEGUNDO:** AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la EJECUTANTE, las contestaciones efectuadas por parte del Banco de Bogotá el día El 25 de febrero de 2021 (5:59 PM), el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA el día El 24 de febrero de 2021 (7:36 PM) y el Banco Davivienda el día El 24 de febrero de 2021 (12:32 PM), quienes concordantemente señalaron que su cliente, es decir, SEGUROS DEL ESTADO les informó de la materialización de la retención y constitución de Depósito Judicial de los dineros objeto de medida por la suma de Ciento Cuarenta y Dos Millones de Pesos (\$142.000.000.oo), puntualmente por parte del BANCO DE OCCIDENTE; suma que

consideran corresponde al límite decretado por parte de este Despacho Judicial mediante el auto que antecede, la que además encuentra respaldo en la consulta de Depósitos Judiciales realizada por la Secretaria de este despacho ya incorporada al expediente digital. Lo anterior para lo que consideren pertinente.

**TERCERO: REQUERIR** al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuál de las MEDIDAS CAUTELARES prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, para los efectos del artículo 600 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello lo motivado en este auto.

**CUARTO:** Una vez se allegue el pronunciamiento pertinente por parte del extremo ejecutante en alcance al numeral anterior, **DEVUÉLVASE**, al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda, y así mismo darle alcance a las solicitudes de instrucciones respecto de las órdenes de embargo, efectuadas por las entidades Itau Corpbanca Colombia, Banco Davivienda, y el Banco de Bogotá.

**QUINTO:** Por secretaría LEVANTESE constancia actualizada de la existencia de título a favor de este proceso.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Firmado Por:*

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***ccdb2dad5e0c181c3eed94dae1d3d6deec7335016810fcce9d041ca9ab59e3af***

*Documento generado en 21/06/2021 03:12:11 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular formulada por **JOSE DE JESUS GALLARDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **THELMA YANETH LEAL GRANADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que la demanda fue presentada el día 05 de marzo de 2020, según se vislumbra del folio 12 del archivo digital 001 que reposa en el expediente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 01 de julio de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Del mismo modo, recordemos que mediante proveído del 21 de agosto de 2020, entre otras cosas, se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada del extremo demandado a la Doctora Cindy Chalotte Reyes Sinisterra, ordenándose en esa misma providencia que una vez se corroborara el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, se procediera por Secretaría a efectuar la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la profesional del derecho.

Ahora, se observa de lo obrante en el archivo denominado "021NotificacionPersonalEjecutada" que, en acatamiento a dicha ordenanza, mediante mensaje de datos del 20 de mayo de 2021 (4:52 PM), por Secretaría se procedió a efectuar la notificación personal conforme a la aludida norma, evidenciándose del mensaje de datos que fue remitido el mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2020, y el link del expediente digital, el cual contiene de la demanda y los respectivos traslados.

De lo anterior, en principio se podría señalar que la notificación personal del extremo ejecutado se encuentra perfeccionada, no obstante, decimos en principio toda vez que brilla por su ausencia el requisito impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, quien mediante providencia C-420 de 2020, señaló que se debía contar con la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, y a pesar que se le solicitó a la Doctora Cindy Charlotte Reyes Sinisterra, y a la demandante, que acusaran recibido de la comunicación, a la fecha ninguna actuación en ese sentido se efectuó por su parte.

Sumado a lo anterior, se pone de presente en esta oportunidad, que en la actualidad la jurisdicción civil no cuenta con una herramienta tecnológica para verificar esta circunstancia, lo que imposibilitaría acreditar el cumplimiento de este condicionamiento impuesto por la máxima corporación de lo constitucional, por lo que

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

mal haría esta juzgadora en tener por válida la actuación adelantada por parte de la Secretaría de este Despacho Judicial, cuando en similares circunstancias en otros trámites, se ha impuesto como obligación la acreditación del acuse de recibido.

En ese orden de ideas, y ante la imposibilidad de verificar lo expuesto en precedencia, en aras de continuar con el presente trámite, se ordenará a la parte ejecutante como interesada que efectúe la notificación personal del mandamiento de pago, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** la notificación personal efectuada por parte de la Secretaría de este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ante la imposibilidad por parte del Despacho de verificar el acuse de recibido de la notificación, **ORDENAR** a la parte demandante como interesada que efectúe la notificación personal del mandamiento de pago, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00069-00

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f62c6aac10ccfd5e1fa49a1aade8b6450815b2641dc6a8a1fa6fb83cbf64026**

Documento generado en 21/06/2021 03:12:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por el doctor **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ** en su condición de apoderado judicial de **NELLY BAYONA ACERO** contra **ANDRES ANTE DE LA CUADRA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio radicado ante este despacho judicial a través de correo electrónico del día 02 de junio de 2021 (9:44 AM), la Dra. **MARIA ALEJANDRA GUEVARA** en su condición de Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS, nos informa que fue admitida la solicitud de negociación de deudas del señor **ANDRES ANTE DE LA CUADRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.477.937, quien funge como demandado en este proceso, solicitando como consecuencia de ello la suspensión del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Pues bien, en atención a lo anterior debemos decir que el **TITULO IV** de nuestro estatuto procesal regula la **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, fijando en el Artículo 533, la Competencia para conocer de los Procedimientos de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, atribuyéndole entre otros a los centros de conciliación del lugar de domicilio de deudor la competencia para ello, como sucedió en el caso concreto, pues en efecto vemos que el demandado inicio el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el cual mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, admitió dicho asunto, según lo informado a este Despacho mediante oficio anteriormente referenciado.

Aunado a lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad, examinándose el expediente y constatándose que en este asunto no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso, por lo que no existen medidas que tomar en este momento al respecto.

Así las cosas, para este Despacho resulta pertinente acceder a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por la operadora de insolvencia, a las voces de lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, y ello se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandado) para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SUSPÉNDASE** a partir del 25 de mayo de 2021, el presente proceso ejecutivo adelantado por **NELLY BAYONA ACERO** contra **ANDRES ANTE DE LA CUADRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, se deja constancia que no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso que deba dejarse sin efecto alguno. Sin embargo, se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no surtirá efectos en este proceso.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de pasivos que adelanta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3a65554d85315b4d07e8cc18d593b2e1c3352024242e7d4ac8f51b4d2929f86  
Documento generado en 21/06/2021 05:13:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>